

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No.2902

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: MARCO TULIO MURILLO

Demandado: ORLANDO TRUJILLO POLANIA

Radicación: 760013103-001-2011-00472

El señor FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE, actuando en calidad de conciliador del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, solicita al despacho el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del señor ORLANDO TRUJILLO POLANIA, de conformidad al punto 9 del acuerdo de pago suscrito entre las partes.

Para resolver el juzgado estima que según lo dispuesto en el artículo 553 inciso 6º del C.G.P. que en lo pertinente reza: *"...Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida, allegando el acta que lo contenga..."* se negará lo peticionado hasta que se cumpla con lo establecido en la norma en mención.

De otro lado, se allega memorial solicitando la devolución de depósitos judiciales, toda vez, que INVERSIONES M.S. & S S.A.S., consignó a órdenes del despacho el dinero correspondiente para hacer postura en la diligencia de remate a realizarse el 12 de junio d 2018, la cual no se pudo llevar a cabo, motivo por el cual se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo -Área de Depósitos Judiciales-, se efectúe la devolución correspondiente.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1º.- NEGAR la solicitud (levantamiento medidas cautelares) elevada por el Operador de Insolvencia FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE, del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo -Área de Depósitos Judiciales-, se efectúe la devolución de los depósitos judiciales que se relacionan en el oficio adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>143</u>	de hoy <u>17</u> AGO 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA BIAZ CORDOBA SECRETARIA	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2869

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JESUS NARANJO ARANGO
HELENA MARQUEZ
Demandado: FABIOLA TRUJILLO GUTIERREZ
Radicación: 76001-3103-002-2009-00-00167

El apoderado judicial de la parte actora, allega sendos memoriales indicando que a pesar de que en varias ocasiones se ha intentado, el decreto de medidas cautelares tales como remanentes y embargo del bien inmueble identificado con la M.I. 370-147172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, estas han sido ineficaces, razón por la cual y como quiera que en el presente asunto se encuentra el certificado de tradición de dicho inmueble de donde se desprende que la propietaria es la demandada Fabiola Trujillo Gutiérrez; solicita al despacho la realización de una inspección judicial a dicho bien, para determinar el uso y usufructo del mismo, y así proceder de conformidad.

En vista de lo anterior, y revisada la documentación aportada por el memorialista, se observa que el bien inmueble al que hace alusión, no se encuentra embargado por cuenta de este proceso; y como quiera que lo pretendido en el escrito aportado, es el fruto que se pueda obtener de dicho bien (arrendamientos), el despacho despachara negativamente tal pedimento, teniendo en cuenta que los dineros que se perciban sobre el inmueble en mención, hacen parte del embargo hipotecario del Juzgado 5 Civil Circuito de Cali.

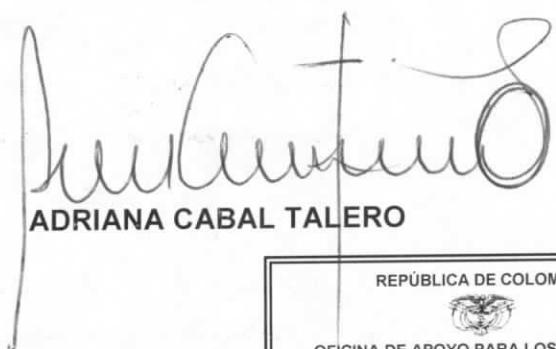
Por lo anterior, el Juzgado

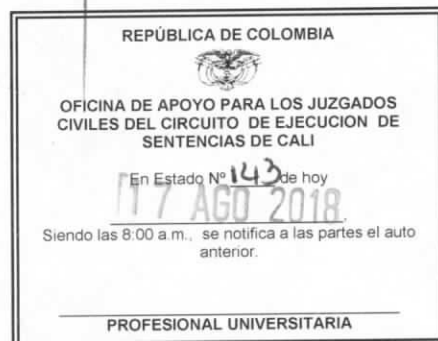
DISPONE:

NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

evm


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2870

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JESUS NARANJO ARANGO
HELENA MARQUEZ
Demandado: FABIOLA TRUJILLO GUTIERREZ
Radicación: 76001-3103-002-2009-00-00167

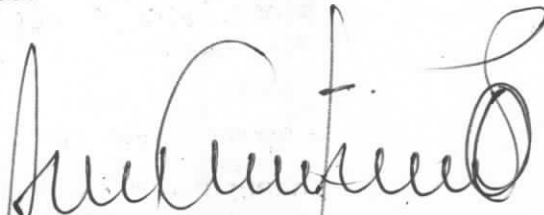
El apoderado de la parte demandante, allega escrito anexando respuesta de la Procuraduría General de la Nación, a requerimiento efectuado por el despacho, mediante oficio 2152 del 17 de abril de 2018.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos la respuesta enviada por la Procuraduría General de la Nación, en respuesta a requerimiento efectuado por el despacho, para que obre y conste lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Agosto Catorce (14) dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2975**

Ejecutivo después de Verbal

Demandante: Jairo Marcial Fraga

Demandado: Gloria Soledad Mutis Benavides

Radicación: 002-2011-00040

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el demandante quien obra en nombre propio contra el auto de fecha 7 de mayo de 2018, por medio del cual se negó la devolución de gastos al rematante.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el peticionario que se niega la solicitud de deudas por pagar por parte de la demandada Gloria Soledad Mutis, sin embargo, se demostró oportunamente el monto de las deudas de la demandada en los informes de rendimiento de cuentas comprobadas, presentados por los secuestres Sogenor Gómez y Juan Diego Obando.

Anexa informe del secuestre Juan Diego Obando, rendimiento de cuentas comprobadas en un 33.333% y del Banco AV Villas.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

Respecto al punto central de la reposición interpuesta, corresponde a determinar si le asiste razón a la parte demandante, como quiera que solicita unos gastos de remate que fueron negados por el Despacho.

Dentro del presente asunto en reiteradas providencias, se ha evidenciado a la parte demandante, que los gastos que pretende que se le cobren a la demandada, no se encuentran enlistados en el numeral 7° del Art. 455 del CGP, que se reitera el mismo reza: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado”*. (Subrayado del Despacho). ”.

Conforme a lo anterior, el despacho le aplicó la norma descrita y ordenó por auto de fecha 14 de febrero de 2018, visible a folio 348 del presente cuaderno, el pago de los gastos por concepto de impuesto predial, megaobras, costas y agencias en derecho por valor de \$10.791.059,00, así como, se decretó la terminación del proceso por pago, ordenándose la devolución del excedente de dineros a la parte demandada.

Es pertinente reiterarle al peticionario que las cargas que pretende el adjudicatario se le reintegren no son imputables al deudor (por la venta en pública subasta), por lo tanto no pueden ser reconocidos con el producto del sobrante generado una vez aplicado al producido las costas, el crédito y los gastos del remate, debido a que los que fueron presentados por el secuestre debieron ser cubiertos con la administración que debió el secuestre realizar sobre el inmueble y ejecutar los que estuvieran al alcance de lo recaudado con tal actividad, pues los gastos que se reintegran, se repite son taxativos y devienen del remate.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, por tanto, no se revocará el auto objeto de reposición.

En lo que respecta al recurso de apelación que subsidiariamente formulara el recurrente, el mismo no podrá concederse, toda vez que, la decisión motivo de pronunciamiento no está cobijada con tal prerrogativa ni en norma general ni en la específica.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1.- NO REPONER el auto interlocutorio 1442 de fecha 7 de mayo de 2018, por medio del cual se negó la devolución de gastos al rematante, por los motivos expuestos.

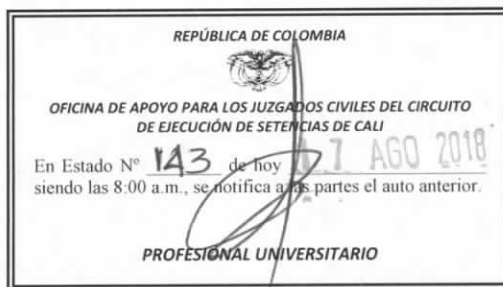
2º.- NO CONCEDER el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso el recurrente contra el auto adiado del 7 de mayo de 2018, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

A



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de agosto dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2924

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JOHANA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ

Radicación: 760013103-003-2012-00345

Quien dice actuar como representante legal del ejecutante, manifiesta que entre esa entidad y COBRANDO S.A.S se ha celebrado un contrato de compraventa de cartera, por lo cual solicita se reconozca a este último como cesionario, pero no allega con la solicitud el certificado de existencia y representación de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en el que se verifique la calidad de representante de dicha entidad para efectuar la cesión del crédito pretendida.

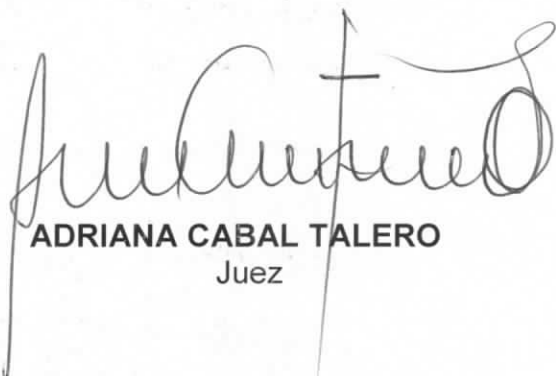
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ABSTENERSE de aceptar la cesión del crédito por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al BANCO DAVIVIENDA S.A. para que allegue el respectivo certificado de existencia y representación. Una vez cumplido lo anterior, se procederá a resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	43 de 17 AGO 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil dieciocho (2018.)

AUTO No. 2880

Radicación: 003-2016-00324-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado : C.J. CONSTRUMAKINAS S.A.

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

"Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

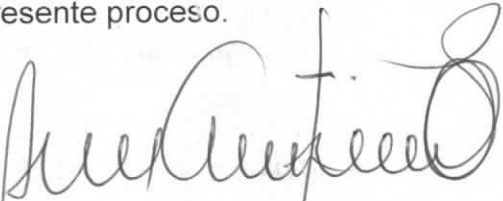
Así las cosas, el Juzgado,

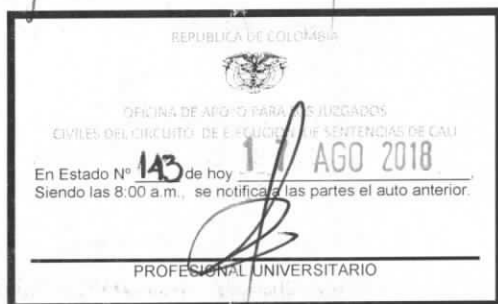
DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado LUIS ALFONSO LORA PINZON, apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2º.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MG

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No.2942

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: CRISTINA CAICEDO BURROWES
Radicación: 76001-31-03-004-1998-00780-00

Se allega memorial del apoderado de la parte demandante solicitando la expedición de copia autentica de todas las piezas procesales que conforman del expediente del proceso ordinario de pertenencia, a lo que se accederá para que sean entregados al solicitante previa cancelación del arancel correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia autentica de todas las piezas procesales que conforman el expediente del proceso ordinario de pertenencia, previa cancelación del arancel correspondiente.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yav

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 143 de hoy
07 AGO 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2922

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: SOC. GONZALEZ BELLO INGENIERIA LTDA. Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-008-2006-00300-00

Se allega convenio de cesión del crédito suscrito entre el demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y GSC OUTSOURCING S.A.S., por lo que, verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre CENTRAL DE INVERSIONES y GSC OUTSOURCING S.A.S.

2º.- TÉNGASE a GSC OUTSOURCING S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales y a su vez como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- CONTINUÉSE con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a BANCO DE OCCIDENTE y GSC OUTSOURCING S.A.S.

4º.- REQUERIR a GSC OUTSOURCING S.A.S. para que designe apoderado judicial.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil dieciocho (2018.)

AUTO No. 2938

Radicación: 008-2012-00507-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA
Demandado : DIEGO JACOB PEREA FIGUEROA

El apoderado judicial del LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación remitida vía e-mail, enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, apoderado de la parte demandante LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A.

2º.- REQUERIR a LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A. para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MG

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2903

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL
Demandado: SOCIEDAD DISA MOVIL DE COLOMBIA LTDA
LILIA MARTINEZ DE LOPEZ
FERNANDO LOPEZ MARTINEZ
Radicación: 76001-31-03-008-2014-00154-00

Mediante oficio, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, comunica que por auto dictado por ese despacho, se decretó el embargo y secuestro de los bienes y remanentes que le pudieren llegar a corresponder al aquí demandado FERNANDO LOPEZ MARTINEZ, dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, debe ponerse de presente que en este proceso se decretó la terminación respecto al demandado FERNANDO LOPEZ MARTINEZ, por transacción suscrita con COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (fl. 448), motivo por el que lo arribado se agregará sin consideración y se informará de ello al Juzgado remitente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR sin consideración el oficio No.1734 de 26 de junio de 2018, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, lo anterior teniendo en cuenta que reste proceso se encuentra terminado por transacción realizada por el demandado, FERNANDO LOPEZ MARTINEZ y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A..

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al

Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, informando lo descrito en el acápite anterior.

NOTIFIQUESE

La Juez,

evm


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

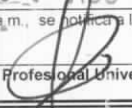


OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N.º 143 de hoy.

17 ABO 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2928

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: EDWARD HENRY VALDES GARCIA
Radicación: 76001-31-03-008-2014-00225-00

Se allega convenio de cesión del crédito suscrito entre el demandante BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. hoy BANCO ITAU y SISTEMCOBRO S.A.S. por lo que, verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la cesión del crédito entre BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. hoy BANCO ITAU y SISTEMCOBRO S.A.S.

2º.- TÉNGASE a SISTEMCOBRO S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales y a su vez como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

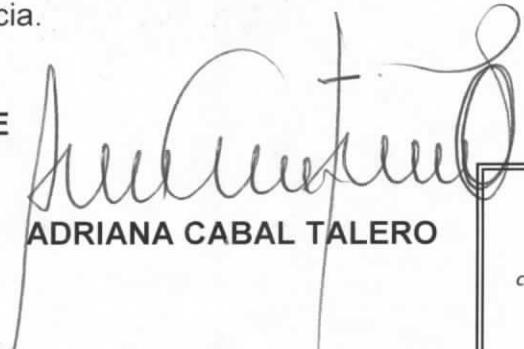
3º.- CONTINÚESE con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a SISTEMCOBRO S.A.S.

4º.- REQUERIR a SISTEMCOBRO S.A.S. para que designe apoderado judicial.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>143</u> de hoy <u>17 AGO/2018</u>
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito visible a folio 177 y 184 allegado por el promotor dentro del trámite de reorganización ley 1116 de 2006, de los demandados International Commerce SAS En Liquidación y Marisol Rendón Yepes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (9) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2896**

Radicación: 008-2016-00251

Ejecutivo Singular

Demandante: Fernando Perdomo Lince

Demandado: Marisol Rendón Yepes, José Orlando Yepes,
International Commerce SA

El promotor de International Commerce SAS En Liquidación y Marisol Rendón Yepes, allegó auto de apertura de proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, por lo cual, el Juzgado, en cumplimiento al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, antes de continuar con el trámite del presente asunto, se solicitará a la parte actora que en el término de la ejecutoria de esta providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo del demandado José Orlando Yepes; evento en el cual se procederá como lo indica la norma en cita.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

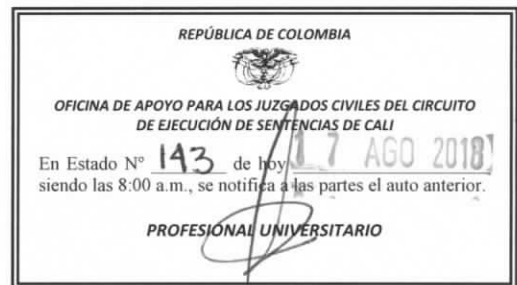
- 1.- Antes de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se solicitará a la parte actora que en el término de la ejecutoria de esta providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo del demandado José Orlando Yepes; evento en el cual se procederá como lo indica la ley en cita.
- 2.- En firme el presente auto, pásese a despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Apa

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (9) de Agosto dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2946

Radicación: 008-2016-00251

Ejecutivo Singular

Demandante: Fernando Perdomo Lince

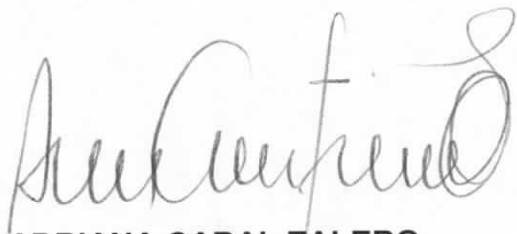
Demandado: Marisol Rendón Yepes, José Orlando Yepes,
International Commerce SA

Respecto a la comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, donde informa sobre las obligaciones pendientes por cancelar del demandado José Orlando Giraldo Yepes, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste, el Juzgado,

DISPONE:

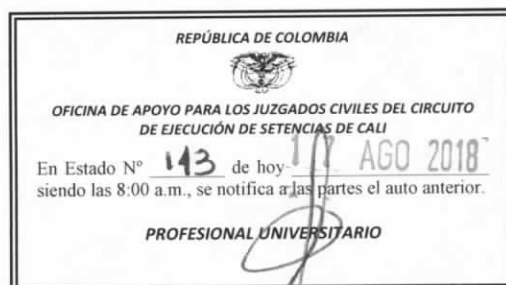
AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, donde informa las obligaciones pendientes por cancelar del demandado José Orlando Giraldo Yepes, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2982

Radicación: 760013103-010-2010-00351-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A. (Cesionario)
Demandado: JULIO ALBERTO GARCIA FRANCO

El apoderado de la parte demandante allega escrito solicitando la aclaración del oficio No. 4818 de 22 de noviembre de 2017, que pone a disposición del Juzgado 8 Civil del Circuito los remanentes del presente proceso.

Atendiendo lo dicho, debe indicarse al memorialista, que la solicitud presentada no se ajusta a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P, como quiera que no es procedente la aclaración de oficios.

En igual sentido, se observa a folio 359 del presente cuaderno, memorial mediante el cual la parte actora solicita se aclare la providencia del 15 de noviembre de 2017, que dispuso la terminación de la demanda acumulada y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y dejó a disposición del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, los remanentes dentro del presente asunto, lo anterior en virtud a que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-563340, existe afectación a vivienda familiar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario advertirle al memorialista que la solicitud presentada se arribó por fuera del término legal destinado para el fin pretendido, motivo por el que se negará lo incoado, de conformidad con lo reglado en el artículo 285 del C.G.P; aunado a lo anterior, para decidir sobre el levantamiento de la medida embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-563340, en consideración a la afectación de vivienda familiar es el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, como quiera que la misma fue puesta a su disposición, con ocasión a la terminación del proceso por pago total.

De igual manera, en escrito de 05 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandante solicita se sirva dar continuidad al proceso, en el sentido de aclarar el auto de 15 de noviembre de 2017, toda vez que dicha solicitud se efectuó desde el 08 de marzo de 2018, sin que hasta la fecha la misma haya sido resuelta, no obstante lo anterior, como quiera que sus solicitudes están siendo despachadas a través de la presente providencia, se agregara a los autos su comunicación para que obre de conformidad dentro del plenario.

Por otra parte se tiene que la Procuraduría General de la Nación, a través de comunicación del 09 de agosto de 2018, solicita al Despacho pronunciarse respecto a la peticiones elevadas por la parte demandante los días 15/12/2017, 08/03/2018 y 05/06/2018, relacionados con la aclaración del levantamiento de la medida de embargo del predio con M.I. 370-563430, y el embargo de remanentes existentes, en razón a la existencia de afectación familiar.

Como quiera que las solicitudes a las cuales hace referencia la Procuraduría General de la Nación, están siendo solventadas a través de la presente providencia, se le comunicara a esa corporación lo resuelto en el presente auto; para tal fin se ordenara que a través de la Oficina de Apoyo para Los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, se remita comunicación a la Procuraduría General de la Nación, adjuntando copia de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- NEGAR las solicitudes de aclaración formuladas por la parte el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2°.- AGREGAR a los autos para que obre de conformidad dentro del plenario, la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante el día 05 de junio de 2018.

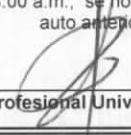
3°.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para Los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, se remita comunicación a la Procuraduría General de la Nación, adjuntando copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yav

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>143</u> de hoy
17 AGO 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2930

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y OTRO
Demandado: ANA CARMEN MORALES TRUJILLO
Radicación: 76001-3103-010-2015-00086-00

El litisconsorte FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través de apoderado manifiesta que cede el crédito que se cobra a través de este proceso a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Habida cuenta de lo dicho y verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

2º.- TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., N.I.T. 860042945-5, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

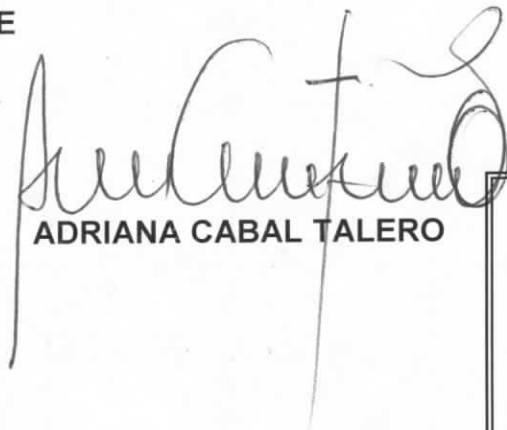
3º.- CONTINUÉSE con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y BANCO DE OCCIDENTE S.A.

4º.- REQUERIR al cesionario para que designe apoderado judicial.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	143 de hoy 17 AGO 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2918

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: HERNAN ALONSO SANCHEZ ARBELAEZ
Radicación: 76001-31-03-011-2016-00051-00

Allega la parte actora memorial solicitando se fije nuevamente fecha para remate, toda vez que el aviso de remate no fue entregado oportunamente para su publicación, a lo cual se accederá atendiendo que se encuentran satisfechos los requisitos para ello, no sin antes, aclararle a la memorialista que el aviso de remate se encuentra disponible para su publicación en estados electrónicos del día de notificación del auto que fijó fecha para diligencia, el cual, se puede descargar en el link dado para ello en la página web de la Rama Judicial – Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Cali-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 17 de Septiembre de 2018, para realizar la diligencia de remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370 -637050, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

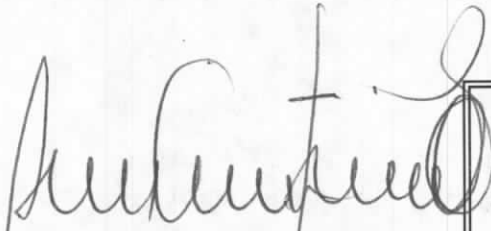
La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$105'234.850.00, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

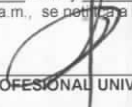
4°.- EXPÍDASE el listado para remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 143 de hoy 17 AGO 2018	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2941

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: AIDA ZULIA MOSQUERA HURTADO (Cesionaria)
Demandado: MARIA CLAUDIA ARIAS HENAO
Radicación: 76001-3103-012-2007-00097-00

El apoderada judicial de la actual demandante cesionaria doctor LUIS HERNANDO MARQUINEZ GRUESO, presenta escrito solicitando hacer la adjudicación del bien dentro del proceso de la referencia a su prohijada, lo anterior, en virtud a que su representada quedo endeudada con los Bancos para obtener este bien, y esa situación está empeorando la salud de la demandante. De igual manera en el mencionado escrito solicita se le expida copia de todo el expediente, incluyendo la actuación actual.

Atendiendo lo pretendido, debe indicarse que las solicitudes presentadas por el abogado LUIS HERNANDO MARQUINES GRUESO, serán despachadas de manera desfavorable, lo anterior, teniendo en cuenta que del estudio del presente asunto, se evidencia que el abogado MARQUINEZ GRUESO, no se encuentra reconocido dentro del presente asunto como apoderado de la actual demandante.

Por otra parte, se allega escrito por parte del apoderado de la actual demandante cesionaria Doctor JOSE FERNANDO MORENO LORA, solicitando que se corrija el numeral segundo de la providencia No. 3020 de 24 de mayo de 2018, por cuanto erradamente el despacho cito dos veces el folio de la matrícula inmobiliaria 370-288973, cuando en realidad la diligencia de secuestro solicitada por el Despacho, es respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-289086, 370-288973 y 370-288862.

De la lectura de la providencia No. 3020 del 24 de mayo de 2018, por la cual, se ordenó oficiar a la Subdirección de Tesorería de Rentas de la Alcaldía de Santiago de Cali, se observa que en la misma por error involuntario se citó dos veces la matrícula inmobiliaria 370-288973, cuando lo correcto hubiese sido indicar que la copia de la diligencia de secuestro requerida pertenece a los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-289086, 370-288973 y 370-288862, razón por la cual se deberá corregir dicha orden en el sentido de ordenar que se oficie a la Subdirección de Tesorería de Rentas de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que se sirva remitir copia de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-289086, 370-288973 y 370-288862, embargados dentro del proceso de cobro coactivo promovido contra la aquí demandada.

Como quiera que lo mencionado constituye un error por alteración en las palabras que forman parte de la orden allí impartida, y tiene plena influencia en el resultado de la providencia en cita, procederá el despacho a corregir dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

De igual manera, visible a folios 475 del presente asunto obra escrito remitido por parte del Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo-Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, señor EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO, dando respuesta al oficio de 21 de junio de 2018, en el sentido de indicar que revisada su base de datos, la contribuyente MARIA CLAUDIA ARIAS HENAO, identificada con la C.C. No. 31.896.819, no presenta registro de la diligencia de secuestro sobre los predios identificados con número de matrícula inmobiliaria 370-289086 y 370-288973, por tanto, no existe cobro de costas sobre los predios relacionados, en consecuencia se agregara el mencionado escrito al expediente y será puesto en conocimiento de la partes para lo que consideren condeciente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1° NEGAR la solicitud elevada por el abogado **LUIS HERNANDO MARQUINEZ GRUESO**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

2°.- CORREGIR el numeral segundo del auto No. 3020 del 20 de junio del año 2018, el cual quedará así:

*“2°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Subdirección de Tesorería de Rentas de la Alcaldía de Santiago de Cali para que se sirva remitir copia de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-289086, No. 370-288973 y No. 370-288862, embargados dentro del proceso de cobro coactivo promovido contra la señora **MARÍA CLAUDIA ARÍAS HENAO**, identificada con C.C. 31.896.819”.*

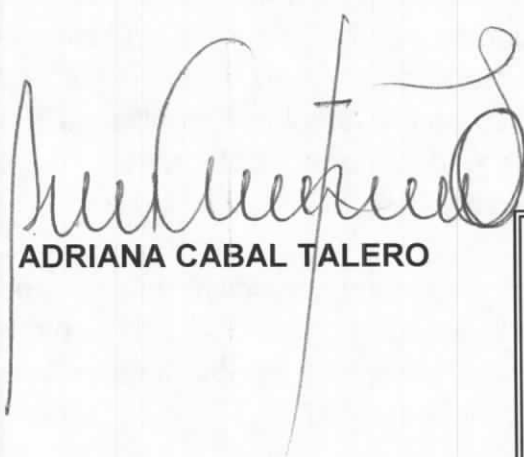
3°.- ORDENESE que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se reproduzca de nuevo el oficio correspondiente acatando lo dispuesto en la presente providencia.

4° AGREGAR a los autos el escrito remitido por parte del Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo-Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, señor EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO, dando respuesta al oficio de 21 de junio de 2018, y poner en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

yav


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° **143** de hoy

17 AGO 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2923

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LUIS ALEJANDRO OSORIO HERRON (cesionario)
Demandado: ADRIANA VANEGAS VALENCIA
JOSE REINEL TANGARIFE QUINTERO
Radicación: 76001-31-03-012-2008-00229-00

En atención al escrito que antecede, presentado por el señor LUIS AJENADRO OSORIO HERRON, observa el despacho que antes de entrar a resolver el tema en cuestión, resulta pertinente requerir al señor OSORIO HERRON (cesionario) para que aclare si la comunicación allegada, se trata de una cesión del crédito o una subrogación parcial de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

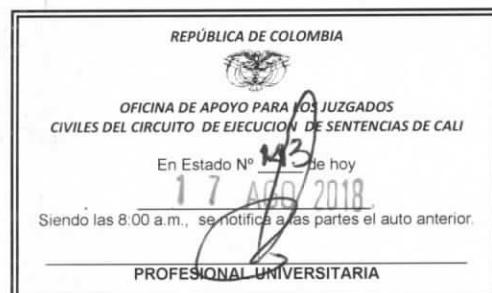
REQUERIR a la parte demandante LUIS ALEJANDRO OSORIO HERRON, para que se sirva aclarar el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2943

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARCO HUMBERTO GIL RUIZ Y OTRO
Demandado: ANA MIREYA MONTOYA TORRES
Radicación: 76001-3103-014-1998-00177-00

Revisado el expediente, se observa que el demandante, solicita se le haga entrega de los dineros que se generaron por agencias en derecho por valor de \$1.050.000.

Del estudio de su solicitud, se evidencia que la misma fue resuelta a través de auto No. 2032 de 06 de junio de 2018, en consecuencia se le ordenara al peticionario estarse a lo dispuesto en la providencia visible a folios 27 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

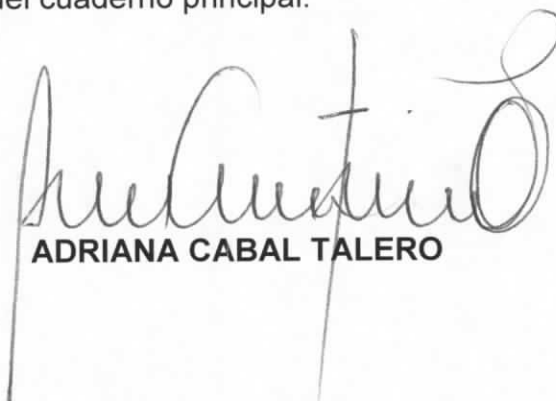
DISPONE

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en providencia No. 2032 del 06 de junio de 2018, visible a folios 27 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

yav


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 143 de hoy 17 AGO 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Agosto 14 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para resolver el recurso de reposición contra el auto No. 1810 del 21 de mayo de 2018 y se allega el escrito de suspensión del proceso, como quiera que el demandando se encuentra en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Agosto catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2973**

Radicación: 014-1999-00913

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco AV Villas SA

Demandado: Álvaro Gonzalo Durango Valero

Atendiendo el informe de secretaria y como quiera que se remite escrito del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI –USC-, donde informa sobre la iniciación y aceptación en aquella entidad, de una solicitud de trámite de negociación de deudas relacionado con insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por ALVARO GONZALO DURANGO VALERO, al igual que solicita la suspensión de este proceso Ejecutivo adelantado contra aquel, conforme lo establecen los arts. 545-2 y 548 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado:

DISPONE:

1.- SUSPENDER de manera inmediata el trámite en el presente proceso ejecutivo, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas, de la ejecutada ALVARO GONZALO DURANGO VALERO y de conocimiento de CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – USC-. Líbrese oficio a dicha entidad, para informarle lo decidido, y para que informe oportunamente a este Juzgado de ejecución el resultado de aquel trámite.

2.- Una vez se dé respuesta por parte del Centro De Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago De Cali –USC- del trámite de insolvencia presentado por el demandado, se resolverá el recurso de reposición contra el auto No. 1810 del 21 de mayo de 2018.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 143 de hoy 17 AGO 2018	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2939

Radicación : 015-2009-00158-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE HEBERTH LOPEZ GAVIRIA
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

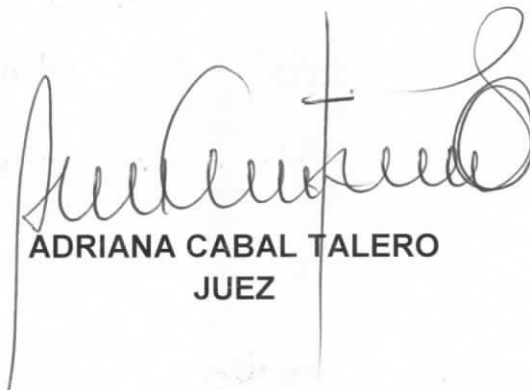
En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual manifiesta que la parte demandada no ha pagado la totalidad de la obligación por concepto de capital e intereses adeudados; esta instancia judicial procederá a agregarlo al expediente a fin de que obre y conste.

Por lo tanto, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste, la información allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MG

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2588

Radicación : 015-2011-00479-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SISTEMCOBRO S.A.S.
Demandado : JOSE JAVIER MORIMITSU MORIMITSU
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

La parte demandante allega memorial en el que otorga poder a la profesional del derecho ANDREA MARCELA AYAZO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.073.826.670 y T.P No. 287.356 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

RECONOCER personería para actuar a la togada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.073.826.670 y T.P No. 287.356 del C. S. de la J., para que actúe en representación del demandante SISTEMCOBRO S.A.S., de conformidad con las veces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MG

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2925

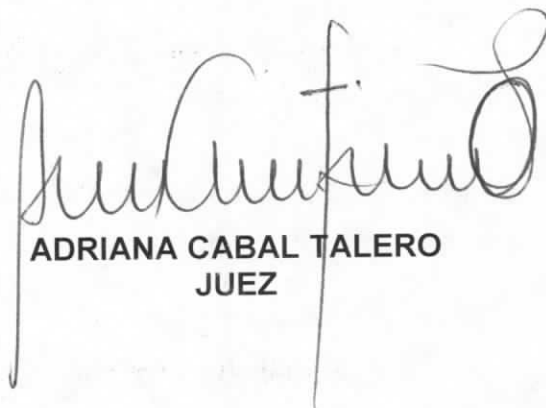
Radicación : 015-2014-00120-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado : TECNOLOGIAS APLICADAS S.A.
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 3302 del 06 de junio de 2018, mediante el cual remite las copias de los documentos solicitados y que hacen parte del proceso con radicado No. 010-2014-00632, concerniente al remanente que dejan a disposición del presente proceso. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, remite las copias de los documentos solicitados y que hacen parte del proceso con radicado No. 010-2014-00632, concerniente al remanente que dejan a disposición del presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 143 de hoy 17 AGO 2018
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2926

Radicación : 015-2014-00120-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado : TECNOLOGIAS APLICADAS S.A.
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se allega convenio de cesión del crédito suscrito entre el demandante BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. hoy BANCO ITAU y SISTEMCOBRO S.A.S. por lo que, verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la cesión del crédito entre BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. hoy BANCO ITAU y SISTEMCOBRO S.A.S.

2º.- TÉNGASE a SISTEMCOBRO S.A.S.. como CESIONARIO para todos los efectos legales y a su vez como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- CONTINUÉSE con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a SISTEMCOBRO S.A.S.. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

4º.- REQUERIR a SISTEMCOBRO S.A.S.. para que designe apoderado judicial.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2929

Radicación : 015-2014-00496-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado : UNIR EMPRESA DE SERVICIOS
TEMPORALES LTDA.
Juzgado de origen : 015 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito allegado visible a folio 139 - 142 del presente cuaderno, donde el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. allega nuevamente memorial mediante el cual solicita que se reconozca la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito" que ha operado a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., observa el Despacho que mediante auto No. 1338 de fecha 16 de abril de 2018, visible a folio 138 se resolvió dicha petición; razón por la cual se negará y habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el Fondo Nacional de Garantías, en consecuencia, **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en auto No. 1338 de fecha 16 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

